



SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes..... 12 rs. Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for various provinces and foreign countries. Includes 'PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...' and 'ULTRAMAR...'.

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado á D. Manuel García Gallardo.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado á D. Manuel de Sierra y Moya.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Juan Ignacio Morales, Presidente de Sala en la Audiencia de Filipinas, y D. Juan de la Pezuela, Magistrado de la de Zaragoza,

Vengo en nombrar al primero para que sirva en comision la plaza de Magistrado que en la referida Audiencia de Zaragoza desempeña el segundo.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Universidades.

Ilmo. Sr.: Varios alumnos de las Facultades de Medicina y Derecho, que por reprobacion á faltas de asistencia perdieron una asignatura de las que componen el año preparatorio, han hecho instancia en esa Direccion general para que se les permita simultaneamente con las materias del primer año de las respectivas Facultades.

La REINA (Q. D. G.), en vista de lo resuelto en casos análogos por las Reales órdenes de 25 de Febrero y 23 de Diciembre de 1863, se ha dignado acceder á esta solicitud, á condicion de que con la simultaneidad no se traspase el número de las asignaturas que se pueden estudiar en un curso, con arreglo á los programas generales vigentes.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y de demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia del valle de Cabuerniga, de los cuales resulta:

Que D. Gregorio Diaz Riguero, vecino de Santander, citó á un acto conciliatorio ante el Juez de paz de Cabezon de la Sal á D. Francisco de Paula Diaz y Fernandez y otros vecinos de Casa de Periedo, demandándoles para el reconocimiento de un censo consignativo de 4.730 ducados de capital, mitad del que impusieron en 1751, y más tarde reconocieron sobre sus fincas los causantes de los demandados, extendiendo la demanda al pago de dos anualidades vencidas del expresado censo, importantes 1.828 reales y 26 mrs.

Que los demandados confesaron el derecho del actor, comprometiéndose al reconocimiento del censo dentro de cuatro meses, contados desde aquella fecha, 2 de Setiembre de 1862, y al pago de las anualidades reclamadas en todo el año próximo de 1863, manifestando que por efecto de las ramificaciones de las familias, apenas habia media docena de vecinos del pueblo que estuvieran exentos de la responsabilidad del censo, por lo que se venian pagando los réditos de los fondos y rentas comunales, y estaban gestionando para que se incluyera esta partida en el presupuesto municipal:

Que terminado el acto con la avenencia de los interesados, Diaz Riguero concedió la moratoria pedida por los demandados, ofreciéndoles poder para que pudieran exigir de los demás vecinos obligados al pago, por traer causa de los imponentes del censo, la responsabilidad que los correspondiera en él; pero sin que se entendiera que renunciaba ni cedía sus acciones contra ellos:

Que en 29 de Enero último D. Gregorio Diaz Riguero pidió al Juez de primera instancia del valle de Cabuerniga la ejecucion de lo convenido en el citado acto conciliatorio, y en su virtud se libró despacho para hacer saber á los demandados que en el término de quinto dia debian reconocer por escritura pública el censo ántes referido, y pagar las anualidades vencidas y no pagadas:

Que los demandados acudieron al Gobernador de la provincia, solicitando que requiriese de inhibicion al Juzgado, y presentando, con el auto del Juez que les ordenaba reconocer el censo y pagar sus réditos, un certificado de hallarse incluídas en el presupuesto de Cabezon de la Sal de 1863 á 1864 dos partidas destinadas al pago de los réditos corrientes del expresado censo la una, y de los réditos atrasados la otra:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y partiendo del equivocado supuesto de haberse constituido el censo por el congreso de Casa de Periedo, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que los concejos no tienen vida propia en cuanto al manejo de los caudales públicos, correspondiendo á las Corporaciones municipales la administracion de los intereses comunales; en que á la Administracion activa corresponde el exámen de las deudas de los Ayuntamientos, cuando no se hallen declaradas por una ejecutoria; en que se trataba de una deuda contra el Ayuntamiento, y en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de tramitar el incidente, apoyándose en que no aparecia de la escritura de imposicion traida á los autos que el censo se constituyese por el congreso de Casa de Periedo, por lo que no se trataba de una deuda contraída por un Ayuntamiento; en que Diaz Riguero no pedía contra los vecinos del pueblo, sino contra los seis demandados en el acto conciliatorio, que aceptaron su responsabilidad como causa-habientes de los que impusieron el censo, y no como vecinos de Casa de Periedo; y por último, en el art. 218 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, y fundado en que, una vez incluída la deuda en el presupuesto, habia una cuestion de que previamente debia conocer la Administracion, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece reglas para la inclusion en los presupuestos municipales de las deudas de los Ayuntamientos que no se hallen declarados por una ejecutoria:

Visto el art. 218 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual lo convenido en el acto de conciliacion se llevará á efecto por el Juez de paz si no excediere de la cantidad profijada para los juicios verbales, y si excediere de esta cantidad por el Juez de primera instancia, de la manera y en la forma prevenidas para la ejecucion de las sentencias:

- 1.º Que la cuestion sobre que se ha suscitado este conflicto no es otra cosa que la ejecucion de lo convenido en un acto conciliatorio entre particulares: 2.º Que habiéndose constituido el censo por varios vecinos de Casa de Periedo, y no por el congreso de este pueblo, la aceptacion de la deuda por el Ayuntamiento, no puede surtir efecto mientras no resulte que el acreedor acepta como deudor al Municipio en subrogacion de los imponentes: 3.º Que por lo tanto, en la presente cuestion no versan otros intereses que los particulares de los que celebraron el convenio en el acto de conciliacion: 4.º Que no tiene aplicacion alguna en este caso el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, puesto que ya está incluída en el presupuesto municipal la que se consideró deuda del Ayuntamiento, y las disposiciones de aquel se refieren á la inclusion de las deudas que no están declaradas por sentencia ejecutoria: Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ferrol, de los cuales resulta:

Que D. José Pita, vecino de Naron, demandó ante el Juez de paz de este pueblo en acto de conciliacion á su convecino D. Roque Hilario Sobrino, para que se abstuviera de impedir el libre curso del agua por el reguero Miniño, que utilizaba el demandante para una fabrica de curtidos allanando los pozos que en el sitio llamado la Tejera habia hecho para lavadero, á lo que el demandado contestó que los vecinos del Barrio y algunos de Herrenias y Gándara estaban en posesion de lavar en aquel sitio, sin

que él hubiese hecho obra alguna ni se considerase con más derecho que el de cualquier otro vecino para utilizar los pozos y lavadero; y no resultando avenencia, se dió por terminado el acto:

Que D. Roque Hilario Sobrino y otros vecinos de Naron presentaron en el Juzgado de Ferrol un interdicto de recobrar la posesion que decian disfrutar de unos lavaderos que desde tiempo antiguo habia en el sitio llamado la Tejera, en la que les habia perturbado D. José Pita, destruyendo los pozos y lavaderos; y sustanciado el pleito sin audiencia del despojado, se dictó auto restitutorio:

Que Pita acudió al Gobernador de la provincia solicitando que requiriese al Juez de inhibicion por tratarse del aprovechamiento de las aguas del reguero Miniño, acompañando á su escrito copia certificada del auto conciliatorio y testimonio de una escritura de transaccion celebrada en el Ferrol en Mayo de 1813, por la que se reconoce á D. Manuel Pita, sus hijos, herederos y sucesores, la facultad de aprovechar la mitad de las aguas que bajan del monte de la Tejera y corren por el reguero Miniño:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en el Real decreto de 29 de Abril de 1860, y considerando la cuestion como de aprovechamiento de aguas:

Que el Juez sostuvo su competencia en vista del citado Real decreto y demás disposiciones vigentes sobre aguas, apoyándose en que era materia de intereses privados la que se debatia, y en que el interdicto no contrariaba providencia alguna administrativa, sino que protegia intereses privados que se habian vulnerado con el hecho abusivo de la destruction de unas obras en terreno ajeno:

Que insistiendo el Gobernador, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860, que en su art. 23 dispone que todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces ó terrenos adyacentes, serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Considerando: 1.º Que el hecho que motiva el interdicto sobre cuyo conocimiento se ha suscitado la cuestion, es abusivo, porque á ninguno le está permitido destruir obras hechas en terreno ajeno, aun bajo el supuesto de que perjudican á sus derechos: 2.º Que no consta si las aguas del reguero Miniño son públicas ó privadas, ni hoy se trata de cuestion alguna sobre su aprovechamiento, sino pura y simplemente de vindicar un atentado contra la propiedad por medio del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Lopez y compañía, contratistas del servicio de vapores-correos entre España y las provincias Ultramarinas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y en su nombre el Licenciado D. Antonio del Rio y Gidraque, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra y Ultramar en 20 de Junio de 1862 imponiendo á dicha empresa la multa de 6.000 ps. fs. por el retraso del vapor Ciudad Condal en un viaje de Cádiz á la Habana.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que en una de las expediciones verificadas por la referida empresa salió de Cádiz con la correspondencia pública el vapor-correo Ciudad Condal en 40 de Febrero de 1862, habiendo llegado á la Habana el 40 de Marzo siguiente á las tres de la tarde; y formada sumaria en su virtud en el apostadero de la Habana en averiguacion de las causas por que se emplearon en el viaje 28 dias en vez de los 20, conforme á contrato, aparece de las diligencias instruidas que el despacho de haber llegado y salida de Puerto-Rico el expresado vapor, á toda máquina, se retrasó la navegacion por los vientos fuertes y mares gruesas, por cuyo motivo, y no alcanzando el carbon, el cual era además de inferior calidad y no alimentaba vapor, se disminuyó á seis libras la presion de este con objeto de limitar á su mitad el consumo ordinario:

Que en vista de las declaraciones de los Oficiales y dependientes del buque, del diario y los cuadernos de bitácora y vapor, el Teniente de navío Don Fernando Sortosa, instructor de las mencionadas diligencias, fué de parecer de que se hallaba justificada la demora del viaje en dos dias y 18 horas á consecuencia de vientos y mares fuertes y contrarios á su derrota, y el exceso hasta los ocho dias que llevó de retraso á la Habana se debia á no tener á bordo el carbon necesario para la expedicion:

Que con presencia de todo se expidió Real órden en 20 de Junio de 1862 imponiendo á la citada empresa la multa de 6.000 ps. fs.:

Vista la demanda que ha presentado ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Antonio del Rio y Gidraque, en nombre de la referida empresa, con la pretension de que, dejando sin efecto la expresada Real órden, se devuelva la multa que por la misma se impuso, acompañando en apoyo de su solicitud, y de la infraccion que supone hecha al art. 14 de las condiciones del contrato, copia testimoniada de una Real órden, expedida á su instancia por el Ministerio de Ultramar en 5 de Mayo de 1863, por la cual se declaró que, con arreglo á dicha condicion 1.ª, solo las causas producidas por fuerza mayor que impidiesen á los vapores-correos hacer los viajes en los plazos estipulados por el art. 13 deberian probarse ante la Junta facultativa, quedando sujetas por lo tanto las que no merecian aquella calificacion al art. 26:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real órden reclamada:

Vista la Real órden que posteriormente ha presentado la empresa, expedida por el Ministerio de Marina en 48 de Junio de 1863, encargando el más exacto cumplimiento del art. 14 del pliego de condiciones del referido contrato, y disponiendo que en los casos de retraso en los viajes la Junta facultativa que en el citado artículo se menciona informase terminantemente si las causas que motivaron el retraso debian ser imputables á la empresa:

Vistas en el pliego de condiciones las siguientes: 5.ª «La empresa tendrá constantemente destinados á este servicio ocho vapores para hacer un viaje cada 15 dias, saliendo simultaneamente de Cádiz y la Habana.» 6.ª «Se nombrará una comision facultativa por el Ministerio de Marina para el reconocimiento de los buques.» 13.ª «Los buques tardarán cuando más 20 dias en cada viaje de ida de Cádiz á la Habana, y 18 en los de vuelta.» 14.ª «Las causas por fuerza mayor que lo impidieren ó causaren cualquiera otra dilacion ó averia deberán probarse ante la Junta facultativa con los documentos que las justifiquen.» 26.ª «Los Capitanes de los buques tendrán obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se los pidan las Autoridades de Marina en los puertos extremos de linea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á quien hubiere lugar.»

42.ª «Si la empresa dejare de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 30.000 pesos fuertes. Si las faltas fueren de las ordinarias que pueden nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 6.000 pesos fuertes por la primera vez y 12.000 por las sucesivas.»

Considerando que de la sumaria formada para averiguar las causas del retraso en el viaje del vapor Ciudad Condal resulta, sin que se haya hecho prueba en contrario por la empresa, que fué debido en parte á la falta de carbon y á su mala calidad, lo cual, como accidente natural que pudo prevérse y evitarse, no constituye causa de fuerza mayor:

Considerando que á la fecha del retraso que produjo la imposicion de la multa solo se exigía por las cláusulas del contrato la intervencion de la Junta facultativa para la prueba de las causas de fuerza mayor; caso en que no se estaba, pues como ántes queda expuesto, no fueron tales las que á la Administracion sirvieron de fundamento para imponer dicha multa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, Marqués de San Gil, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas y D. Juan Antoline y Zavas,

Vengo en confirmar la Real órden de 20 de Junio de 1862 absolviendo á la Administracion de la demanda contra ella interpuesta.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1864.—Pedro de Marrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Octubre de 1864, en los autos ejecutivos que en el Juzgado del distrito del Centro y en la Sala primera de la Audiencia de este territorio ha seguido D. Gaspar Trabuco con D. José Antonio Rivas, sobre pago de maravedís, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el ejecutado contra la sentencia que en 9 de Febrero de este año dictó la referida Sala.

Resultando que en 16 de Febrero de 1863 el D. Gaspar entabló demanda contra los bienes de la testamentaria de D. José García Varela, por la cantidad de 210.000 reales intereses y costas, pidiendo que se despachara el mandamiento contra todos los bienes de aquella en general, y especialmente contra los hipotecados, y se requiriese al pago á los herederos presuntos ó declarados, si los habia, ó bien á las personas que representasen la testamentaria, ó á cualquiera que debiera serlo:

Resultando que por auto del 21 se acordó expedir el mandamiento contra los indicados bienes, requiriéndose con él á las personas que se creian con derecho á la herencia de Varela y que residian en esta corte, y que se librasen exhortos á los Jueces de la Palma de Sevilla y de Arzúa, para que tuviera efecto el requerimiento al pago en cuanto á Doña Ramona Ciurriz, Doña Juana Mariana García y Doña Manuel Fabian García, y en Madrid D. José Antonio Rivas, en Arzúa y ante Escrivano D. Manuel Fabian y Doña Juana Manuela García, y en Palma de Sevilla Doña Ramona Ciurriz por dos hombres buenos, devolviéndoles los exhortos sin legalizar:

Resultando que posteriormente se citó de remate á los mismos sujetos en igual forma que se habia hecho el requerimiento al pago, y de ellos se opuso únicamente D. José Antonio Rivas:

Resultando que al formalizar éste la oposicion con la solicitud de que se declarase no haber lugar con costas á la sentencia de remate, y se alzara el embargo de bienes, ó por lo menos que se repusieran las actuaciones al

ser y estado que tenian cuando se expidieron los exhortos para dicha citacion, expuso que habia nulidades en los procedimientos, por cuanto no habian sido legalizadas las firmas del cumplimiento de los exhortos, y se habia hecho la citacion á Doña Ramona Ciurriz por dos hombres buenos, que no se sabia por quién ni cuándo fueron nombrados, ni se aceptaron y juraron el cargo, y sobre todo por no haber sido citados dos herederos de D. Juan Ildefonso Ciurriz que tenian el mismo derecho que la Doña Ramona:

Resultando que segun la sustentacion del juicio, se recibió á prueba, y el actor justificó que D. Gregorio Vazquez, padre de D. Ramon, y D. Esteban Rufo, padre de Doña Marcelina, herederos en union de Doña Ramona Ciurriz de D. Juan Ildefonso, no se habian mostrado parte en la testamentaria de Varela hasta el 7 de Julio de 1863; y Rivas probó el derecho de los indicados Don Ramon y Doña Marcelina en la testamentaria, igual al de Doña Ramona Ciurriz:

Resultando que en 17 de Setiembre se dictó sentencia de remate, la cual fué confirmada por las costas en 9 de Febrero del corriente año por la Sala primera de la Audiencia:

Resultando que contra este fallo interpuso Rivas recurso de casacion fundado en que no se habia requerido al pago ni citado de remate al representante de Doña Marcelina Rufo y D. Ramon Vazquez, y en que se habia hecho estas diligencias respecto de Doña Ramona Ciurriz, no por Escrivano, sino por dos hombres buenos, sin expresarse el motivo de la intervencion de estos, añadiendo que tales faltas equivalian á la de emplazamiento y citacion para sentencia, señaladas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que la Audiencia admitió este recurso, y Rivas prestó caucion en cantidad de 2.000 rs. para las resultas del mismo.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec: Considerando, en cuanto á la falta de requerimiento al pago de citacion de remate á la representacion de Doña Marcelina Rufo y D. Ramon Vazquez, que en 21 de Febrero y 28 de Mayo de 1863, no podian entenderse con dicha representacion, porque no habia comparecido en los autos de testamentaria, ni fué habida por parte en ellos hasta el 15 del siguiente Julio, en cuya fecha, no solo estaban citados los litigantes conocidos, sino reportados los despachos citatorios:

Y considerando que la citacion hecha por dos hombres buenos á Doña Ramona Ciurriz en presencia de su marido D. Pedro Campos, no produce nulidad mientras no se pruebe que habia Escrivano público á quien encomendar aquella diligencia, lo cual no ha probado ni aun afirmando D. José Rivas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Antonio Rivas, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. de que tiene prestada caucion, los cuales se distribuirán á su tiempo en la forma prevenida por la ley; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—José Portilla.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escrivano de Cámara habilitado.

Madrid 13 de Octubre de 1864.—Lino Carrion Hinojal.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Octubre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de San Mateo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por D. Agustín Agramunt y D. Lorenzo Torrens con D. Luis Beltran sobre propiedad de unas fincas:

Resultando que Lorenzo Torrens vendió á Luis Beltran, por medio de un documento privado de fecha 3 de Diciembre de 1849 la heredad de las Devesas con el censo y el horno y además un pedazo de tierra-huerta en precio de 700 libras valencianas, á pagar 100 cada año en el mismo día, teniendo ya recibidas 121 en cantidad y 20 ovejas, y que en parte de pago de dicho precio, y segun dos recibos firmados por Torrens, le satisizo Beltran con posterioridad 886 rs. por un plazo y 224 libras por otros:

Resultando que por escritura de 12 de Junio de 1861, de que se tomó razon en el Registro de Hipotecas, Lorenzo Torrens vendió á Agustín Agramunt una casa con patio y horno de cocer pan en la villa de San Mateo, y una heredad de 14 jornales de tierra panificadora, viña, arboles é inculta, situada en término de la villa de Cervera, partida titulada Devesa, en precio de 11.000 rs., de los que pagaría 1.500 para el dia 12 de Junio del siguiente año, é igual cantidad en cada uno de los sucesivos años en el mismo día, quedando la finca hipotecada á la seguridad de su pago:

Resultando que en 11 de Octubre de 1861 entabló demanda D. Agustín Agramunt, en la que, refiriendo que D. Luis Beltran se habia opuesto á que se le pusiera en posesion de las citadas fincas por decir que le estaban vendidas desde el año de 1849, y que, aun cuando esto fuera cierto, el contrato seria nulo por la lesion que contenia por no haberse otorgado pública, ni cumplida la condicion de pagar 100 libras cada año, y por último, por haberse convenido con Torrens en que éste recobrase las fincas cuando le devolviese el precio que habia recibido por ellas, lo cual entrañaba el pacto de la ley comisoria, suplico se condenase á D. Luis Beltran á dejar expeditas las citadas fincas y á abonarle los frutos, réditos y intereses de las mismas producidos y debidos producir desde el dia 12 de Junio de aquel año, con indemnizacion de los perjuicios que resultaren causados en aquellas, y las costas:

Resultando que D. Luis Beltran impugnó la demanda negando que en la venta existiera lesion como lo demostraba el precio en que habia sido de nuevo vendida, además de que debia haberse propuesto en tiempo, y alegando que para la validez de un contrato de esta clase no era necesario el otorgamiento de escritura pública, no siendo cierto que fuera nulo por la falta de pago de los plazos estipulados, y que para afirmar la existencia del pacto de la ley comisoria era indispensable que constase expresamente en documento público ó privado:

Resultando que citado de evicion Lorenzo Torrens, que se personó en los autos en union del demandante, y practicada prueba sobre el valor de las fincas, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 25 de Febrero de 1863 la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia en la parte en que se absolvió á D. Luis Beltran de la demanda; y que contra este fallo interpuso D. Agustín Agramunt recurso de casacion, citando como infringidas: primero, las leyes 50, tit. 5.º y 15, tit. 4.º, Partida 5.ª; segundo, la 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion; tercero, la 14, tit. 12, del mismo libro; cuarto, la 1.ª, 2.ª y 3.ª, tit. 16 del propio libro y Código; quinto, el art. 8.º del Real decreto de 29 de Junio de 1850; sexto, los artículos 40 y 43 del de 23 de Mayo de 1850; séptimo, y por último, la resolucion de este Supremo Tribunal de 23 de Octubre de 1857.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huert.

Considerando que con arreglo á lo 50, tit. 5.º, Partida 5.ª, entre dos compradores de una casa en tiempos diversos debe averia aquel, que hallándose en posesion de la misma ha satisfecho el precio estipulado;

Considerando que adquiridos por el demandado a título de compra los bienes que son objeto del presente pleito...

Considerando que la mancomunidad de pastos que gozan los coligantes en los terrenos de que respectivamente son titulares...

Considerando que los demandados, ni al solicitar el acotamiento de los terrenos que han sido objeto del pleito...

Considerando que los demandados, ni al solicitar el acotamiento de los terrenos que han sido objeto del pleito...

Real Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA E insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias...

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Octubre de 1864, en los autos pendientes ante nos por recurso de casación...

Resultando que en 13 de Mayo de 1861 entablaron demanda D. Valentin Valladares y D. Antonio Garrido...

gido éste á los de aquellos las correspondientes comunicaciones que le habian sido devueltas cumplimentadas...

Resultando que D. Vicente Tundidor y otros, hasta el número de 14, vecinos y ganaderos del pueblo de Pinilla del Olmo...

Resultando que los demandados, ni al solicitar el acotamiento de los terrenos que han sido objeto del pleito...

las tierras, no siendo cierto que los ganaderos de los pueblos del Ducado se hubieran abstenido de pastar...

Resultando que D. Antonio Garrido y consorte interpusieron recurso de casación, alegando que no habiendo presentado los vecinos de Pinilla del Olmo...

Considerando que los demandados, ni al solicitar el acotamiento de los terrenos que han sido objeto del pleito...

Considerando que la mancomunidad de pastos que gozan los coligantes en los terrenos de que respectivamente son titulares...

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al decaimiento interpuesto por D. Antonio Garrido...

Publicación.—Léida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray...

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

FERRO-CARRIL DE GRANOLLERS. A SAN JUAN DE LAS ABADESAS.

DIVISION DE FERRO-CARRILES. DE BARCELONA.

FERRO-CARRIL DE GERONA. A LA FRONTERA DE FRANCIA.

DIVISION DE FERRO-CARRILES. DE BARCELONA.

DE GRANOLLERS A VICH.—LONGITUD 39 KILOMETROS.

EN CONSTRUCCION.

SECCION DE GERONA A FIGUERAS.—LONGITUD 40 KILOMETROS Y 890 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construcción ejecutadas hasta fin del tercer trimestre de 1864.

Estado de las obras de nueva construcción ejecutadas hasta fin del tercer trimestre de 1864.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FÁBRICA, SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO. Includes sub-columns for Jornaleros, Caballerías, Wagones, Carros.

Madrid 15 de Octubre de 1864.—El Director general, Martín Belda.

Table with columns: EXPLANACION, SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO. Includes sub-columns for Jornaleros, Caballerías, Wagones, Carros.

Madrid 15 de Octubre de 1864.—El Director general, Martín Belda.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Relacion de los privilegios de industria concedidos en el tercer semestre del corriente año.

Table with columns: Nombres y apellidos, Vecindad, Clase, Fecha de la Real cédula, Objeto. Lists various industrial patents and their details.

Madrid 15 de Octubre de 1864.—El Director general, Juan Valera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

Direccion de los Asuntos comerciales.

Segura participa el Cónsul general de España en Argel, el 15 de Julio último falleció en Blihad, pueblo de aquel distrito consular...

DISTRITO MUNICIPAL DE MADRID.

AÑO ECONÓMICO DE 1864-65.—AGOSTO DE 1864.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior...

Table with columns: CARGO, TOTAL POR ARTICULOS, TOTAL POR CAPITULOS. Lists municipal budget items and totals.

Large table with columns: Art. 7.º, Art. 9.º, Art. 1.º, etc., listing various financial and administrative items with their corresponding values.

De forma, que importando el cargo reales vellón 1.974.587 rs. 30 céntimos, y la dcha. 4.990.068 rs. 34 céntimos, según queda expresado...

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

4. SEMANA DE SETIEMBRE DE 1864.

Estado de las operaciones practicadas en la cuarta semana de Setiembre de 1864.

METALICO.

Table with 6 columns: Depositos en metalico, SALDO por depositos en metalico, INGRESADO EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA ACTUAL, SALDO por depositos en metalico. Rows include various deposit types like 'Por contratos y fianzas con interes de 3 por 100 anual'.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PUBLICO.

Table with 5 columns: SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depositos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO a favor de la Caja en fin de la semana. Rows include 'Cuenta corriente de suplementos con el mismo'.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with 2 columns: Description and RALES VELLON. Rows include 'Saldo en fin de la presente semana por los depositos en metalico' and 'Saldo a favor de la Caja en fin de igual epoca'.

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with 6 columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include 'Depositos interinos en pagars de bienes nacionales a favor del Banco de Espana'.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with 4 columns: METALICO, EFECTOS de la Deuda publica y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, EFECTOS EN CARTERA. Rows include 'Existencia en Caja en fin de la semana anterior'.

NOTA. El numero de imposiciones que constituian las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendia a 189.883, de las cuales pertenecian a metalico 180.519, y a papel 9.364, y en la presente a 189.451, en esta forma: 180.197 en metalico, y 9.254 en papel.

Caja de Ahorros de Madrid. Hoy domingo estan abiertas todas las secciones de la Caja de Ahorros, y se reciben en ellas imposiciones desde 4 rs. hasta 60 inclusive...

Intendencia de Ejercito del distrito de Castilla la Nueva. No habiendose obtenido remate en la subasta verificada simultaneamente en la Comandancia de Guerra de Segovia...

Gobierno de la provincia de Zaragoza. Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Mezocho, dotada con 4.600 rs. anuales.

Audiencia de Valencia. Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido, relativas a fincas rusticas por su situacion o por su naturaleza.

DOMINGO

Otra cuya situación y linderos no constan, de María Vilaplana, dominio, folio 36, año 1788. Otra en Riquer, no constan sus linderos, de Francisco María Llaçer, dominio, folio 69, año 1788.

Otra en Canal, no constan sus linderos, de Nagal Moló, hipoteca, folio 32 vuelto, año 1793. Otra en Huerta mayor, no constan sus linderos, de Nagal Moló, hipoteca, folio 32 vuelto, año 1793.

ros, de D. Francisco Silvestre, dominio, folio 51 vuelto, año 1796. Otra que no consta su situación y si sus linderos, de Pedro Monllor, dominio, folio 23, año 1796.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente auto al señor D. Juan de los Rios, fecha 24 de Septiembre de 1818, con el n.º 5.720, y por el capital de 17.622 rs. y 47 cént.

PARTE NO OFICIAL. EXTERIOR. El diario oficial del vecino Imperio anuncia que deseando S. M. Napoleón III dar una prueba de lo mucho que aprecia el adelanto industrial de España, acaba de nombrar caballeros de la Legión de Honor al Sr. D. Antonio Ramirez, Presidente de la Comisión española en la exposición internacional de Bayona, y al Sr. D. Ignacio de Goena, Ingeniero en Jefe de minas en las provincias Vascongadas.

Table with columns for 'SANTOS DEL DIA', 'REAL OBSERVATORIO DE MADRID', and 'DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA'. Includes meteorological data and statistical information.

Table with columns for 'OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS', 'LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA', and 'ESTADO ATMOSFÉRICO EN VARIOS PUNTOS DE EUROPA EL DIA 11 DE OCTUBRE DE 1864'. Includes telegraphic lines and atmospheric conditions.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. Do los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla a Jerez y Cádiz, id., 90 d. Idem de los ferro-carriles de Lérida, a Lérida y Taragona, id., 96 d. Acciones de la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo a Zamora, id., 85.

ESPECTACULOS. TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche. 5.ª función de abono.—La Zoraida, ópera en tres actos. TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las cuatro de la tarde. Los polvos de la madre Celestina.